

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veinte (20) de octubre de 2020

Como quiera que en el proceso Verbal instaurado por Arismendi Castillo González contra Bancolombia S.A, radicado con el No. 17001-40-03-011-2020-00015-00, ya se encuentra notificada la parte pasiva y vencido el término legal concedido para dar contestación a la demanda, habrá lugar a realizar pronunciamiento frente a ésta última.

La entidad demandada fue notificada enviándole el vínculo para consultar el expediente el 23 de septiembre de 2020. Dentro del término concedido, se pronunció por intermedio de apoderado y en el escrito formuló objeción al juramento estimatorio. Como fundamento de ello indicó que *“el demandante es el único responsable de las transferencias que hoy niega como hechas por él, porque además pretende unos intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, que además de nos (sic) ser acreedor a ellos, excede el interés legalmente permitido, da una cifra, pero no explica de donde sale.”*

Indica el artículo 206 el C.G.P. *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes /.../” (Negritillas del despacho).

A juicio del despacho la objeción presentada no reúne los requisitos de la norma en cita, pues lo fundamentado no constituye una razón de inexactitud. Lo que se observa es la reiteración de la oposición frontal a las pretensiones de la parte activa, pues

La providencia se fija en Estado No. 0124 del 21/10/2020 N.B.R.

resalta la ausencia de responsabilidad de la demanda, más no el desconocimiento del fundamento de las pretensiones. Se itera que se busca el reconocimiento del dinero que fue transferido sin consentimiento del actor, hecho que no vislumbra inexactitud alguna. En cuanto a los intereses, tampoco se relleva alguna inconsistencia, sino que se remite a mencionar que no es acreedor de ellos, pretensión que no luce desmedida cuando lo perseguido es dinero. Nuevamente muestra el desacuerdo con el pedimento, pero no indica inexactitud.

Así las cosas, lo que se observa es la oposición contundente al pedimento de la parte activa, tal como se expresó a lo largo de la contestación, sin que ello presente los fundamentos necesarios para adelantar el trámite de objeción al juramento estimatorio. En tal sentido, el despacho se abstendrá de dar trámite al mismo.

Una vez en firme este proveído se dará traslado a las excepciones propuestas.

Se reconocerá personería al apoderado de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada en tiempo oportuno la demanda por la parte pasiva.

SEGUNDO: Abstenerse de dar trámite a la objeción al juramento estimatorio.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Juan Carlos Zuluaga Maese portador de la T.P. 33.919 del C.S.J. para representar los intereses de su mandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

La providencia se fija en Estado No. 0124 del 21/10/2020 N.B.R.

ANA MARIA OSORIO TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9a8ac547fd4cf3e40d7aac5538fbce40b753c3e663f042ea64699e05fd04896

Documento generado en 20/10/2020 04:55:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La providencia se fija en Estado No. 0124 del 21/10/2020 N.B.R.